REGLAMENTO INTERNO PARA EL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DE JUJUY
ACORDADA 32/88 Y SUS MODIFICATORIAS

Texto actualizado a septiembre 2026

TITULO PRELIMINAR
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

PERSONAS COMPRENDIDAS

Art.1º. Todos los empleados, sin excepción de categoría, que se desempeñan en el Poder Judicial de la Provincia de Jujuy, se encuentran sujetos al cumplimiento del presente Reglamento. El mismo también es de aplicación a los magistrados, representantes de los ministerios públicos y demás funcionarios, en cuanto resultare compatible con la naturaleza de la función que les es pertinente.

CAPITULO PRIMERO
DEL INGRESO Y PROMOCIÓN

Art. 2º. Para ser empleado del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy, se requiere:

A. CONDICIONES GENERALES:
a) Ser argentino nativo o naturalizado.
b) Contar con 18 años de edad.
c) Buenos antecedentes de conducta.
d) Poseer apropiadas condiciones de aptitud física y psicotécnica, las cuales deberán acreditarse, previa designación, mediante la obtención del correspondiente "certificado integral de salud" el que será otorgado por el Departamento Médico del Poder Judicial. La aptitud física se obtendrá por la presentación de estudios médicos expedidos por autoridad sanitaria autorizada, hospital público de la provincia o por servicio médico preocupacional, el que deberá ser visado por el Departamento Médico del Poder Judicial. La aptitud psicotécnica se obtendrá mediante la evaluación del postulante, por parte del cuerpo de profesionales del área específica que integra el Departamento Médico del Poder Judicial, debiéndose expedir el correspondiente informe médico.
(Inciso "d" modificado por Acordada Nº 104/22 del 20/09/2022)

B. CONDICIONES ESPECIALES: Para acceder a cargos administrativos, se requiere, además:
a) Título de bachiller, maestro normal, perito mercantil o equivalente.
b) Aprobar prueba de dactilografía y de oposición y antecedentes ante el Superior Tribunal de Justicia, conforme al régimen de concursos que el mismo establezca. En el deberán preverse las condiciones y alcances del sistema, así como las excepciones que eventualmente pudieran introducirse al mismo.

Art. 3º. INCAPACIDADES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, no podrán ingresar ni pertenecer al plantel del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy:

1) El condenado por hecho doloso, falta incompatible con el desempeño de la función pública o peculiares al personal de la Administración Pública.
2) El fallido o concursado civilmente, hasta que obtenga su rehabilitación.
3) El que desempeñe funciones o desarrolle actividades que por su naturaleza resulten inconvenientes o incompatibles con la función pública.
4) El que tenga pendiente proceso criminal por delito doloso, se halle inhabilitado o exonerado o se encuentre en situación de inhabilidad o incompatibilidad.
5) El infractor a disposiciones sobre servicio militar.

Art. 4º. PERÍODO DE PRUEBA.- El nombramiento del personal de planta permanente tendrá carácter provisional durante los seis primeros meses. A su término se transformará en definitivo, previo al informe que sus superiores deberán prestar acerca de su idoneidad y condiciones para el cargo o empleo conferido. Este informe será obligatorio para el responsable y deberá ser producido con una anticipación de diez días antes de su confirmación. Este informe será elemento de consideración en la confirmación del cargo y su omisión será considerada falta grave. El Superior Tribunal de Justicia, podrá, sin embargo, dejar sin efecto en cualquier momento la designación provisional con justa causa dentro del citado período a prueba.
(Artículo modificado por Acordada Nº 5/95 del 26/09/1995)

Art. 5º. ESCALAFÓN Y CARRERA JUDICIAL. Los ascensos de empleados se realizarán conforme al régimen de escalafón y carrera judicial que establezca el Superior Tribunal de Justicia, en el Reglamento Orgánico del Poder.

CAPITULO SEGUNDO
DEL EGRESO

Art. 6º. ESTABILIDAD. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, los funcionarios cuya designación provea el Superior Tribunal de Justicia y demás empleados permanentes del Poder Judicial, no podrán ser separados de sus cargos mientras dure su buena conducta, su aptitud psicofísica y su dedicación al trabajo.

Art. 7º. CAUSALES DE EGRESO. El empleado dejará de pertenecer al Poder Judicial de la Provincia de Jujuy, en los siguientes casos:
a) Renuncia.
b) Fallecimiento.
c) Razones de salud que imposibiliten el desempeño del cargo, después de haberse agotado el máximo de licencia que corresponda.
d) Incompatibilidad o inhabilitación.
e) Cese por razones jubilatorias.
f) Cesantía o exoneración.
g) Cualquiera de las causales establecidas en el Art. 3.

Art. 8º. VALORACIÓN DE SITUACIONES. Con relación al inciso a) del artículo anterior, la renuncia deberá efectuarse por telegrama colacionado, o bien presentarse por escrito y

firmarse ante el Jefe inmediato superior, quien certificará la autenticidad de la firma. La aceptación de la misma quedará diferida si mediare instrucción de actuaciones sumariales hasta su conclusión, pudiendo suspenderse preventivamente al agente sin goce de haberes y sin obligación de prestar servicios.
En el supuesto del inciso b) del artículo anterior, la vacancia del cargo por fallecimiento, será declarada por el Superior Tribunal de Justicia.
El cese por razones jubilatorias preceptuado en el inciso e) del artículo anterior, procederá cuando a juicio del Superior Tribunal de Justicia se alcanzare las condiciones exigidas -según la causal- por la legislación en materia jubilatoria.
En tales casos, el personal será intimado a iniciar los trámites respectivos dentro del plazo de treinta días. Ello, sin perjuicio de pedir su jubilación de oficio de acuerdo con la ley de la materia. El Superior Tribunal de Justicia declarará -en cada caso- la fecha del cese definitivo de servicios.

CAPITULO TERCERO
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Art. 9º. OBLIGACIONES. El personal, cualquiera sea su carácter, y sin perjuicio de otras conductas prescriptas en este Reglamento, está obligado a:
a) Conocer y cumplir estrictamente este Reglamento.
b) Prestar personalmente sus servicios con rectitud, eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, tiempo y forma que determinan las disposiciones reglamentarias correspondientes.
c) Observar el debido respeto, cortesía y circunspección con sus superiores, subordinados, compañeros de trabajo, litigantes, sus representantes, terceros citados o interesados y público en general.
d) Someterse a los controles médico-sanitarios y programas de profilaxis que aconseje el servicio médico de tribunales o las autoridades de Salud Pública de la Provincia.
e) Declarar, al tomar posesión del cargo, otras actividades que pudieran desarrollar, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones. El ocultamiento o falsedad de esta declaración podrá autorizar la cesantía.
f) Observar estrictamente el orden jerárquico en todos sus pedidos, comunicaciones y gestiones de cualquier tipo. Sólo si el superior inmediato resultare el afectado o comprometido, se dirigirá al siguiente.

Art. 10º. PROHIBICIONES. Sin perjuicio de otras prescripciones establecidas en este Reglamento, queda prohibido al personal:
a) Gestionar asuntos de terceros o interesarse por ellos salvo los casos de representación legal.
b) Aceptar obsequios, dádivas o recompensas que se le ofrezcan con motivo del cumplimiento de sus funciones.
c) Desplegar actividad política o proselitista en el edificio de Tribunales o en sus dependencias. El Superior Tribunal de Justicia autorizará los supuestos de excepción por causas gremiales.
d) Participar de cualquier forma o emplearse en estudios de abogados, procuradores o escritorios de martilleros, como así también recomendar a algunos de estos profesionales.
e) Dedicarse en horas de trabajo a menesteres distintos a los específicos de su labor.

CAPITULO CUARTO
DE LA ASISTENCIA

Art. 11º. HORARIO. Fijar el horario de entrada y atención al público en el Poder Judicial para el personal técnico administrativo y de maestranza, de 07.30 a 13.00 horas y el vespertino, aquel que fije la Suprema Corte de Justicia conforme las necesidades de servicio. El horario de ingreso para funcionarios se fija a horas 7.30.
Los magistrados todos los días deberán invariablemente concurrir a su lugar de trabajo en horario de despacho, y los funcionarios deberán hacerlo en el horario y modalidad que la Suprema Corte de Justicia disponga mediante Acordadas dictadas a tales fines.
Disponer, a fin de lo preceptuado en el segundo apartado del art. 135 del Código Procesal Civil, que las dos primeras horas de despacho deben tomarse de 7:30 a 9:30 horas.
La asistencia diaria al servicio es obligatoria para todos los empleados, funcionarios y magistrados, quienes deberán concurrir puntualmente a su lugar de trabajo y cumplir personalmente el horario general o específico que establezca la Suprema Corte de Justicia, según las modalidades propias de cada función.
(Artículo modificado por Acordada Nº 274/2025)

Art. 12º. HORARIO ESPECIAL. En el caso de horario especial, establecido por circunstancias de excepción, el personal no podrá negarse a prestar servicios. Mediando algún impedimento deberá justificarse como en los casos de inasistencia. Establécese que, en caso de horario especial, es obligación de los secretarios responsables elevar previamente el pertinente informe a Secretaría de Superintendencia, con indicación de los días y horas de la prestación, salvo el supuesto de que se trate de personal de los Juzgados de Instrucción Penal en turno, en cuyo caso procederá a remitir el informe actuarial dentro de las veinticuatro horas hábiles posteriores a la extraordinaria jornada de trabajo. La omisión de estos informes, acarreará la pérdida del derecho a gozar de la compensación horaria por parte del personal afectado a estas tareas. Es facultad exclusiva del Superior Tribunal de Justicia establecer en cada caso, las compensaciones horarias a que el personal tendrá derecho por las prestaciones en horario especial. La inexactitud o falsedad en el informe que los Secretarios deben elevar a Secretaría de Superintendencia, particularmente en la referencia al tiempo computable a los efectos de la compensación horaria, como así también el desconocimiento de lo aquí expuesto, constituye falta grave y sus responsables podrán ser sancionados con suspensión de quince a veinticinco días, sin goce de sueldo y sin obligación de prestar servicios. Sin perjuicio de lo expresamente aquí establecido, el Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia o los Sres. Vocales del Cuerpo, podrán disponer la prestación de servicios en horarios especiales al personal de conducción de automotores del Poder Judicial. A los fines del reconocimiento de la licencia compensatoria, el Sr. Intendente del Palacio emitirá un informe detallado del servicio cumplido, el nombre del agente, el horario de ingreso y de egreso, el que será elevado el primer día hábil posterior al recargo, a la Secretaría de Superintendencia para su reconocimiento.
(Artículo modificado por Acordada Nº 1989 del 03/07/1989; otorgamiento de licencia compensatoria suspendido por Acordada Nº 29/97 del 26/11/1997)

Art. 13º. CONTROL DE ASISTENCIA - La asistencia diaria de los empleados y funcionarios será registrada mediante un reloj de identificación biométrica basado en geometría de manos que se instalarán en el acceso de cada edificio correspondientes al Poder Judicial. Para asentar cada entrada y salida, la persona deberá ingresar en el teclado del reloj biométrico, su número de legajo y pasar su mano una sola vez sobre el panel de lectura de manos, a fin de su debido registro.

En los edificios que carezcan del sistema de Relojes Biométricos, o exista algún desperfecto técnico u otro inconveniente que impida su funcionamiento, se recurrirá al registro de tarjetas mediante reloj en los edificios que cuenten con tal sistema, reputándose como inasistencia injustificada cualquier agregado, enmienda y/o adulteración, ajena a la impresión mecánica en la tarjeta. En tal caso, la salida será registrada por el mismo sistema o mediante firma de planilla impresa provista por el Departamento de Personal, la que será cerrada por el Secretario Titular, o el que estuviera habilitado en caso de ausencia del mismo. El cierre de planilla a cargo del funcionario respectivo lo hará responsable por la autenticidad de las firmas impuestas en la misma. Secretaría de Superintendencia podrá disponer de los medios que estime conveniente para asegurar un efectivo control del registro de entrada y salida; sin embargo, establécese que cualquier dependiente del Poder Judicial está obligado a denunciar la violación de este precepto, cuando tenga conocimiento de ello. La omisión de esta denuncia, debidamente comprobada, será considerada falta grave sancionándose al responsable con suspensión de cinco a diez días sin goce de sueldo y sin obligación de prestar servicios. En los edificios que carezcan del sistema de tarjetas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 16º.

Sólo en el caso referido en el párrafo anterior, se aplicarán los artículos 14º y 15º.

(Artículo modificado por Acordada Nº 63/08 del 22/05/2008)

Art. 14º. FORMALIDADES EN PLANILLA DE SALIDA. Los responsables de cerrar la planilla de salida deberán consignar la ausencia del agente que se hubiera retirado o que no hubiera concurrido a trabajar, precisando de puño y letra, en el casillero correspondiente a la firma del mismo, cualquier otra observación que estimaren oportuna.

Art. 15º. RETIRO DE PLANILLA DE SALIDA. La planilla de salida -una vez fenecido el horario de trabajo- será retirada de inmediato por la Secretaría de Superintendencia**.**

Art. 16º. CONTROL DE ASISTENCIA EN OTRAS DEPENDENCIAS Y EN EL INTERIOR. La asistencia en dependencias que funcionen en otro edificio o en San Pedro de Jujuy, será controlada mediante planilla de ingreso y salida a cargo de un Secretario rotativo mensual, conforme al listado que periódicamente actualizará la Secretaría de Superintendencia. Los secretarios responsables informarán diariamente por teléfono a Secretaría de Superintendencia dentro de las dos primeras horas de despacho sobre las inasistencias producidas, indicando si las mismas son con o sin aviso, y, en su caso, la causal invocada. De inmediato se confeccionará un parte diario que será elevado a Superintendencia el último día hábil de cada semana, considerándose la omisión de esta gestión como falta grave, sancionándose al responsable con la suspensión de tres a cinco días sin goce de haberes y sin obligación de prestar servicios. Mensualmente se elevarán a Secretaría de Superintendencia las planillas de entrada y de salida del personal, dentro de los tres días hábiles inmediatos al mes vencido, considerándose también falta grave el no envío de esta documentación y sancionándose la omisión de la forma explicitada en el parágrafo anterior.

Art. 17º. IRREGULARIDADES EN ASISTENCIA - El agente que registre su asistencia conforme las modalidades impuestas en el artículo 13º, y no preste servicios durante toda la jornada laboral, será sancionado con suspensión de hasta veinte (20) días, sin goce de sueldo y sin obligación de prestar servicios. Igual sanción corresponderá al que hiciere registrar tarjeta o suscribir por otro la planilla de salida, y al que la registrara o suscribiera por él o al que autorizara el hecho. La reiteración en los casos de este artículo, será causal de cesantía. ***(Artículo modificado por Acordada Nº 63/08 del 22/05/2008)***

Art. 18º. INEXACTITUDES EN PLANILLA DE SALIDA Y REGISTRO DE AUTORIZACIONES. El que consignare inexactitudes o falsedades en las planillas de salida o en el registro a que refiere el artículo 25, incurrirá en falta grave y será sancionado con suspensión de 15 a 25 días, sin goce de sueldo y sin obligación de prestar servicio. Si del hecho surgiere, en beneficio del agente, daño a la Provincia, se incurrirá en causal de cesantía, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal.

Art. 19º. INFORMES DIARIOS Y TRIMESTRALES. Dentro de las tres primeras horas de despacho, el Secretario de Superintendencia deberá elevar un parte diario al Presidente del Superior Tribunal de Justicia, sobre las inasistencias producidas en el Poder Judicial de la Provincia, precisando si las mismas son con o sin aviso y, en su caso, la causal invocada, debiéndose reputar como inasistencia injustificada cualquiera de las formas de adulteración de tarjetas indicadas en el art. 13 del Reglamento Interno. Tomada razón del parte, éste pasará al Sr. Fiscal General del Superior Tribunal de Justicia, para su conocimiento y archivo.
Trimestralmente, al finalizar los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, el Secretario de Superintendencia, deberá remitir al Presidente del Superior Tribunal de Justicia, un resumen de las faltas injustificadas producidas durante ese período. Tras la toma de razón, se procederá de igual forma que en el párrafo anterior.

CAPITULO QUINTO
DE LAS TARDANZAS

Art. 20º. LÍMITE MÁXIMO. **TOLERANCIA.** Se considerará tardanza el registro efectuado con posterioridad al horario de ingreso establecido para funcionarios y empleados -administrativos o de servicio-. El que incurriere en ella deberá, indefectiblemente, registrar su asistencia en los lectores biométricos habilitados a tales fines. La falta del registro de ingreso, en cualquier circunstancia, se considerará falta grave.
Los funcionarios, empleados administrativos y de servicio gozarán de 3 (tres) días de tolerancia al mes en los que podrán registrar su ingreso hasta 10 minutos posteriores al horario de ingreso establecido; a la cuarta oportunidad se considerará tardanza. El registro de ingreso posterior a hs. 7.40 se considera indefectiblemente tardanza. A partir de la cuarta tardanza en el mes, se procederá al descuento del día.
Pasados los sesenta minutos del horario de ingreso establecido para cada escalafón, el personal -Funcionarios, Empleados administrativos y de servicios- no podrá prestar servicios y se le imputará la falta y el descuento correspondiente.
(Artículo modificado por Acordada Nº 274/2025)

Art. 21º. SANCIONES DISCIPLINARIAS POR TARDANZAS. Conforme a lo establecido en el artículo anterior y habiendo el personal -cualquiera sea el escalafón- superado las 20 (veinte) tardanzas en el año, el Departamento de Personal procederá a elevar el informe correspondiente a fin de que la Suprema Corte de Justicia disponga la sanción disciplinaria correspondiente a cada caso.
(Artículo modificado por Acordada Nº 274/2025)

Art. 22º. La acumulación de faltas sin aviso deberá ser sancionada según sea su gravedad y las circunstancias de cada caso, sin perjuicio de ser valorada para otorgar licencias por razones particulares. A tal efecto, la Dirección de Personal deberá rendir el correspondiente informe cada vez que se soliciten esas licencias, como así también cuando se acumulen más de dos ausencias con aviso.
(Artículo modificado por Acordada Nº 4/96 del 18/04/1996)

CAPITULO SEXTO
DE LA PERMANENCIA EN EL LUGAR DE TRABAJO

Art. 23º. AUTORIZACIÓN PARA RETIRARSE - Los empleados no podrán retirarse de su lugar de trabajo, dentro del horario de labor, sin contar con la debida autorización, la que sólo podrá otorgarse por razones de servicio o por justificados e ineludibles motivos y por el lapso que se estime prudente. El agente deberá reponer las horas o el tiempo que emplee en las ausencias dentro de los cinco días hábiles subsiguientes, en el horario que disponga el jefe de oficina. En ningún caso se autorizará el retiro del empleado para dictar clases, aunque sí para asistir a ella en cuyo caso, será de aplicación el artículo 70, último párrafo.
(Artículo modificado por Acordada Nº 63/08 del 22/05/2008)

Art. 24º. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN. La autorización prevista precedentemente será otorgada por escrito por el titular del Juzgado o dependencia de que se trate, quien la elevará de inmediato a Secretaría de Superintendencia.
En la circunscripción judicial de San Pedro de Jujuy, la autorización será concedida y registrada por el titular de la dependencia o juzgado a la que pertenezca el empleado con intervención del funcionario que tiene a su cargo el control del horario.

Art. 25º. REGISTRO DE AUTORIZACIONES – Cada salida y regreso relacionada con las autorizaciones previstas por el Artículo 23, y la reposición de horas o tiempo que alude el mismo, serán registrados por el mismo sistema indicado en el Artículo 13º -primera parte-. Cada jefe de oficina – o quien en su ausencia le siga en jerarquía-, deberá llevar en forma obligatoria un registro foliado y rubricado en donde se hará constar la fecha, la hora de salida y de regreso y el motivo invocado. En caso de carencia o de algún desperfecto técnico u otro inconveniente que impida el normal funcionamiento del sistema de Relojes Biométricos, deberá comunicarse en forma obligatoria la salida y regreso al Departamento de Personal.
(Artículo modificado por Acordada Nº 63/08 del 22/05/2008)

Art. 26º. AVISO DE INFRACCIÓN. Corresponderá al Secretario, o en su ausencia, al Jefe de División, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto por el articulo anterior,

comunicando de inmediato a Secretaría de Superintendencia, o al Juez o titular de la dependencia de que se trate en el caso de San Pedro de Jujuy, toda infracción al respecto.

Art. 27º. SANCIONES. El empleado que se retirare del lugar de trabajo sin la autorización prevista en el Art. 24º y regresara a sus tareas, será sancionado con suspensión de dos días, sin goce de sueldo y sin obligación de prestar servicio. El que se retirare en idénticas condiciones, sin regresar, será sancionado con suspensión de cuatro días, sin goce de sueldo y sin obligación de prestar servicio. La reiteración podrá determinar la cesantía.

Art. 28º. OMISIÓN DE DENUNCIA. El que teniendo la obligación de denunciar el retiro de los agentes, no lo hiciere en la forma prevista en este Reglamento, será sancionado con suspensión de hasta veinte días, sin goce de sueldo y sin obligación de prestar servicios. La reiteración podrá determinar su cesantía**.**

CAPITULO SÉPTIMO
DE LAS INASISTENCIAS

Art. 29º. AVISO Y JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA: En los casos en que el agente no pueda prestar servicios por causas justificadas previstas en este Reglamento, deberá dar aviso de ello a Secretaría de Superintendencia dentro de las dos primeras horas de labor, indicando los motivos de la falta. Dentro del siguiente día hábil deberá justificar la inasistencia por escrito y con la documentación del caso si correspondiere, salvo circunstancias de fuerza mayor, en cuyo supuesto deberá justificar inmediatamente de superado el impedimento. El incumplimiento del procedimiento previsto en este artículo conlleva la injustificación de la inasistencia.

Art. 30º. EFECTOS DE LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA. Es condición esencial del derecho a retribución del agente la efectiva prestación del servicio.
Las inasistencias injustificadas, así como las licencias sin goce de haberes no dan derecho al pago de los días de sueldo.
En su caso corresponde la imposición del pertinente descuento con el destino establecido en el artículo 154 de la Constitución Provincial.
(Artículo modificado por Acordada Nº 62/21 del 25/06/2021)

Art. 31º. SUSPENSIÓN DEL AGENTE POR INASISTENCIAS. La acumulación de tres inasistencias injustificadas, continuas o discontinuas en el año calendario, dará lugar a la suspensión del agente por el término de tres (3) días. La acumulación de cinco días de inasistencias injustificadas, dará lugar a la suspensión de cinco días. La suma de diez días de inasistencias injustificadas, dará lugar a la suspensión de diez a veinte días, previo a la sustanciación del sumario administrativo, en los términos establecidos en el art. 97 de este Reglamento.

Art. 32º.- CESANTÍA DEL AGENTE: La acumulación de 20 (veinte) inasistencias injustificadas, continuas o discontinuas en el año calendario, y sin perjuicio de lo previsto en art. 30º, podrá determinar la cesantía del agente.

CAPITULO OCTAVO
DE LAS LICENCIAS

Art. 33º. CAUSALES. El personal del Poder Judicial tendrá derecho a las siguientes licencias:
a) Receso judicial y licencia compensatoria;
b) Razones de salud del agente;
c) Atención de familiar enfermo;
d) Matrimonio;
e) Maternidad;
f) Nacimiento;
g) Fallecimiento de familiar;
h) Incorporación a las Fuerzas Armadas;
i) Examen;
j) Donación de sangre;
k) Actividades culturales;
l) Desempeño de cargos electivos o de representación política;
ll) Desempeño de cargos en Asociación Judicial;
m) Decenal;
n) Razones particulares;
ñ) Por circunstancias especiales.
(Aclaratoria: Ver Acordada Nº 05/94 del 28/10/1994; para los incisos "b", "c", "e" y "j" ver Acordada Nº 30/97 del 04/12/1997)

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS RECESOS JUDICIALES

Art. 34º. LICENCIA POR RECESO JUDICIAL. La licencia anual ordinaria por receso se concederá con pago íntegro de haberes. Se considerará cumplida durante los períodos de feria del Poder Judicial que prevé la Ley Orgánica de Tribunales.

Art. 35º. LICENCIA COMPENSATORIA. Quienes hubiesen realizado tareas durante los recesos judiciales -excepto que se contrapongan fundadas razones de servicio- gozarán automáticamente de una licencia compensatoria por un número de días hábiles igual a los trabajados, en forma total o parcial en el transcurso del año en curso, a juicio de quien deba concederla. Ninguna licencia compensatoria podrá acumularse a otra de igual naturaleza, quedando expresamente vedado la concesión de este beneficio, en los treinta días anteriores del receso de enero y quince días anteriores del receso de julio; salvo que circunstancias especiales aconsejen lo contrario. La interpretación de las excepciones de esta norma será de carácter restrictivo.
(Artículo modificado por Acordada Nº 10/94, del 30/12/1994)

Salvo urgente y justificadas razones de servicio –que serán ponderadas en cada caso por el Superior Tribunal de Justicia-, los magistrados, funcionarios y empleados de feria gozarán automáticamente de una licencia compensatoria por el término de dos semanas, que desde ya se otorga desde el 31 de julio en curso hasta el 11 de agosto próximo inclusive. ***(Párrafo incorporado por Acordada de feria Nº 1995 del 11/07/1995, Art. 6º)***

Art. 36º. CARÁCTER NO SUSPENSIVO - Los recesos judiciales no suspenderán las licencias acordadas por cualquiera de los motivos contemplados en este Reglamento, excepto los supuestos de enfermedad o accidente inculpable que impida el goce del beneficio del receso judicial, y la licencia por maternidad. En estos supuestos, el receso judicial será interrumpido hasta tanto se produzca el alta correspondiente. Para el reconocimiento de este beneficio -en el primer caso-, será condición indispensable el pedido de parte médico al Departamento de Personal, debiendo remitir el mismo a la empresa contratada para el control de ausentismo, que realizará de inmediato las constataciones pertinentes, para lo cual será obligatorio para el personal denunciar por escrito el domicilio transitorio en el que se encuentra. En el segundo caso, será condición necesaria el registro de Acordada de licencia por maternidad. Que los días hábiles que se superpongan entre el receso judicial y la licencia por maternidad concedida, deberán ser compensados de manera indefectible, dentro de los 6 (seis) meses de finalizada en último término cualquiera de las licencias previamente mencionadas. Las licencias por fallecimiento de familiar, atención de familiar enfermo en cualquiera de sus grados y aquellas originadas por afecciones de carácter psiquiátrico, en ningún caso son equiparables a los supuestos de suspensión previstos en esta norma.
(Artículo modificado por Acordada Nº 404 del 04/12/2025)

Art. 37º. COMPENSACIÓN - El personal con una antigüedad menor a un año, que haya gozado de los recesos judiciales de enero, o de julio, o de ambos, deberá compensar esas vacaciones en el momento que lo decida el Superior Tribunal de Justicia, en proporción a la fecha de su ingreso y en el horario de 16 a 20 hs., de la siguiente manera: el personal que haya ingresado entre el 1º de enero y el 31 de marzo, diez días hábiles por el receso de enero y cuatro por el de julio; entre el 1º de abril y el 30 de junio, once días hábiles por enero y cinco por julio; entre el 1º de julio y el 30 de septiembre, doce días hábiles por enero y seis por julio; y entre el 1º de octubre al 31 de diciembre, trece días hábiles por enero y siete días hábiles por julio.
Los Secretarios y funcionarios de igual o menor jerarquía, también con una antigüedad inferior a un año de servicios, deberán compensar de la misma manera que los empleados, los recesos judiciales señalados, pero en el doble de días hábiles y a razón de dos horas diarias que se adicionarán a su trabajo horario vespertino.
Si durante el tiempo de compensación señalado en los párrafos que anteceden, el personal y funcionarios mencionados tuvieren que hacer uso de licencia por cualquier causa de las previstas en el art. 33 de este Reglamento, deberán cumplir o continuar cumpliendo la compensación dispuesta hasta agotar lapsos señalados.
(Artículo modificado por Acordada Nº 31/97 del 26/12/1997 y modificado por Acordada Nº 94/98 de fecha 17/07/1998)

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS RAZONES DE SALUD

(Ver acordada Nº 30/97 del 04/12/1997 - normas complementarias)

Art. 38º. AVISO DE INASISTENCIA POR ENFERMEDAD. En los casos en que el agente no pueda prestar servicios por razones de salud y el carácter de su afección no le permita concurrir al consultorio médico, deberá comunicar a la Oficina de personal hasta las 08:00

horas de la jornada de labor. Dicha oficina deberá dar inmediata intervención al médico de tribunales a fin de constatar la existencia de la causal, sus consecuencias y probable duración. Esta certificación se elevará al Superior Tribunal de Justicia dentro de las 24 horas.
El agente que pudiendo concurrir al consultorio, solicite control a domicilio, comete falta grave. El médico deberá informar también al respecto.
Los empleados que puedan concurrir al consultorio del Departamento Médico deberán hacerlo hasta las 07:15 horas y luego de esa hora deberán justificar su inasistencia con certificado médico extendido por órgano asistencial u hospitalario oficial excluyendo al Departamento Médico del Poder Judicial, dando el parte de enfermo correspondiente hasta las 08:00 horas.
Disponer que tanto los funcionarios y el personal administrativo que cumplen sus tareas en horarios vespertino, que no pudieran concurrir por cualquiera de las causas previstas en el Reglamento Interno para el Personal del Poder Judicial (Capítulo octavo), deberán efectuar las comunicaciones pertinentes solo hasta las 15,30 horas en el Departamento Personal.
(Artículo modificado por Acordada Nº 15/96 del 8/11/1996 y por Acordada Nº 1999 del 16/09/1999 para horario vespertino)

Art. 39º. INJUSTIFICACIÓN DE LA INASISTENCIA. Si el médico no pudiere, efectuar personalmente la comprobación de la causal de inasistencia, el agente deberá justificarla ante el Departamento Médico de Tribunales, con constancia válida extendida por órgano asistencial u hospitalario oficial, bajo apercibimiento de declarar injustificada la falta, sin más trámite, previo debido informe del médico de Tribunales.
(Artículo modificado por Acordada Nº 15/96 del 8/11/1996)

Art. 40º. LICENCIA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE. Corresponderá licencia por razones de salud con goce de haberes por un término no mayor de cuarenta y cinco días corridos, continuos o discontinuos en el año, en los casos de enfermedad o accidente inculpables. Cuando esta licencia requiera más de diez días continuos el agente deberá presentar historia clínica.
(Artículo modificado por Acordada Nº 13/96 del 1/10/1996)

Art. 41º. TRATAMIENTO PROLONGADO. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en los casos en que la enfermedad, por su naturaleza y evolución, requiera un tratamiento prolongado o impida al agente cumplir con las obligaciones del servicio, podrá otorgarse, además, un año de licencia con o sin goce de haberes, prorrogable en iguales condiciones por otro año más, previo informe del médico de tribunales, siempre a criterio del Superior Tribunal de Justicia.
(Artículo modificado por Acordada Nº 29/02 del 22/04/2002)

Art. 42º. LICENCIA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. En los casos de enfermedad profesional o de incapacidad temporaria originada por el hecho o en ocasión del trabajo, acreditada con certificado del médico de tribunales, junta médica presidida por él o historia clínica, se concederá hasta un año de licencia con goce de haberes, prorrogable en iguales condiciones por otro año, salvo que se verifique que la incapacidad es absoluta y permanente. En tal caso, será de aplicación lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 43º. CESE DE FUNCIONES. Las licencias a que se refieren los artículos 41º y 42º podrán ser acordadas en forma continua o discontinua por una misma o distinta afección, pero, una vez agotada la prórroga, el agente cesará en sus funciones.

Art. 44º. INDEMNIZACIÓN. En caso de cese de servicios por incapacidad absoluta y permanente derivada de enfermedad o accidente inculpables, el agente tendrá derecho a una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el plazo de prestación de servicios. ***(Artículo derogado por Acordada Nº 11/95 del 14/11/1995)***

Art. 45º. RESTABLECIMIENTO DEL AGENTE. Todas las licencias por causas de enfermedad o accidente, quedarán canceladas por el restablecimiento del agente, el que deberá reintegrarse de inmediato a sus funciones. El Departamento Médico de Tribunales deberá efectuar el control periódico de la evolución de dolencias en los casos de agentes que gozan de licencia prolongada por razones de salud, e informar a Secretaría de Superintendencia. ***(Artículo modificado por Acordada Nº 13/96 del 1/10/1996)***

Art. 46º. OBSERVANCIA DEL TRATAMIENTO. En las licencias de que trata esta sección, el agente estará obligado a observar los tratamientos indicados por el médico de cabecera. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la suspensión de la licencia, o en su caso, al descuento de haberes**.**

Art. 47º. CERTIFICADOS MÉDICOS DE EXTRAÑA JURISDICCIÓN. Los certificados médicos otorgados fuera de la provincia deberán ser expedidos por médicos de hospitales del lugar donde el agente fuera asistido.
El incumplimiento de esta formalidad dará lugar a la sanción establecida en el artículo anterior.

Art. 48º. RESPONSABILIDAD DEL MÉDICO DE TRIBUNALES. El Médico de Tribunales que suscriba los certificados a que hace referencia este Reglamento, deberá VERIFICAR PERSONALMENTE las causales de enfermedad invocadas y será el responsable exclusivo de la exactitud de los datos que consigne e incurrirá en falta grave por la anotación de circunstancias que no correspondan a la realidad, sin perjuicio de la responsabilidad que le cupiere al titular del organismo respectivo. En tal caso, será de aplicación la previsión del art. 87 del presente Reglamento.
(Artículo modificado por Acordada Nº 13/96 del 1/10/1996)

Art. 49º. NECESIDAD DEL CERTIFICADO MEDICO OFICIAL. Las licencias o justificación de inasistencias por enfermedad serán acreditadas con la presentación del certificado del médico de Tribunales o certificado expedido por médicos oficiales del lugar u hospitales de la Provincia que estén bajo el control de la Secretaría de Estado de Salud Pública o por el médico de Policía. En caso de que el dependiente se encontrare fuera de la Provincia, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 47º del presente Reglamento.

Art. 50º. JUNTA MÉDICA. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el Superior Tribunal de Justicia o el Departamento Médico de Tribunales podrán disponer la

constitución de Junta Médica o los estudios que estimen pertinentes, en toda oportunidad en que la naturaleza de la afección, su evolución y sus alcances, generen situaciones de duda razonable en relación a las medidas a adoptar. En los casos de reiteradas inasistencias por razones de salud, el Departamento Médico de Tribunales deberá solicitar los estudios pertinentes y efectuar las comprobaciones del caso, a fin de establecer si el agente se ha sometido al respectivo tratamiento, conforme lo dispone el art. 46 de este ordenamiento, y si las licencias ya otorgadas son efectivamente justificadas.
(Artículo modificado por Acordada Nº 13/96 del 1/10/1996)

SECCIÓN TERCERA
DE LA ATENCIÓN DE FAMILIAR ENFERMO

(Ver acordada Nº 30/97 del 04/12/1997 - normas complementarias)

Art. 51º. LICENCIA POR ENFERMEDAD DE PERSONAS A CARGO PERMANENTE O EVENTUAL. En el caso de enfermedad de un familiar a cargo permanente o eventual del peticionante, que requiera su atención personal, podrá otorgársele licencia con goce de sueldo, hasta un máximo de DIEZ (10) DÍAS corridos continuos o discontinuos en el año calendario, y sin goce de sueldo hasta DIEZ (10) DÍAS más. Sin embargo, ante la falta de otro familiar o persona que pueda velar por el enfermo o cuando la gravedad debidamente acreditada de la afección lo aconseje, podrá concederse al agente la licencia contemplada en el art. 41 de este Reglamento Interno, con un haber mensual en la proporción que fije a tal efecto el Superior Tribunal de Justicia, según los antecedentes que deberá arrimar el agente.
(Artículo modificado por Acordada Nº 5/97 del 26/02/97)

Art. 52º. TRÁMITE. Al solicitar esta licencia, el agente declarará bajo juramento que el enfermo no puede ser atendido en otro lugar o por otra persona. La causal será comprobada por el médico de Tribunales, a cuyo efecto rige el procedimiento previsto en los artículos 38º y 39º de este Reglamento. En lo demás se ajustará a lo establecido en el artículo anterior.

Art. 53º. FAMILIAR GRAVE NO CONVIVIENTE. En caso de enfermedad de un ascendiente, descendiente o colateral hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, que no conviva con el peticionante, se concederá licencia con goce de sueldo hasta de tres (3) días hábiles, continuos o discontinuos, únicamente en caso de extrema gravedad que haga imprescindible la presencia del agente solicitante.

SECCIÓN CUARTA
DEL MATRIMONIO PROPIO O DE HIJO

Art. 54º. LICENCIA POR MATRIMONIO PROPIO. Los que contrajeren matrimonio válido según la legislación argentina, gozarán de una licencia paga de doce (12) días hábiles a partir de la fecha de su celebración, la que podrá anticiparse hasta en cinco días si así se solicitare.

Art. 55º. TRÁMITE. El pedido de licencia deberá efectuarse con una antelación de ocho días corridos a la fecha en que la misma comenzará. La causal deberá acreditarse con la correspondiente partida al término de la licencia.

Art. 56º. LICENCIA POR MATRIMONIO DE HIJO. El agente tendrá derecho a licencia paga de dos (2) días hábiles en las mismas condiciones, por matrimonio de hijo.

Art. 57º. AGENTES EXCLUIDOS. Las licencias previstas en esta sección, no se acordarán durante el período de designación provisional ni a los agentes que cumplan interinatos inferiores a 6 (seis) meses.

SECCIÓN QUINTA
DE LA MATERNIDAD Y LACTANCIA

(Ver acordada Nº 30/97 del 04/12/1997 - normas complementarias)

Art. 58º. LICENCIA POR MATERNIDAD. El personal de sexo femenino gozará de licencia por maternidad con goce de haberes por ciento veinte (120) días corridos, en dos períodos preferentemente iguales, uno anterior y otro posterior al parto, el primero de los cuales no será menor a cuarenta y cinco (45) días. La empleada podrá optar para que se le reduzca el período anterior al parto, el que en ningún caso podrá ser inferior a treinta días, en cuyo supuesto el resto del período se acumulará al de postparto.
En oportunidad de formalizar la comunicación que prevé el artículo siguiente, la empleada deberá optar por uno u otro período de preparto. Su silencio se entenderá como aceptación del período de cuarenta y cinco (45) días.
En caso de parto prematuro se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiera gozado antes del parto, de modo de completar los ciento veinte días. La licencia por maternidad no se suspende durante los recesos judiciales.
En caso de recién nacido con capacidades diferentes que necesiten mayor atención física y psicológica, el segundo período de licencia después del parto se ampliará hasta alcanzar los ciento ochenta (180) días en total. Igual período se concederá a las madres con nacimientos múltiples. ***(Artículo modificado por Acordada Nº 76/16 del 09/05/2016)***

Art. 59º. AVISO. Toda empleada que se encuentre embarazada, deberá comunicar de inmediato esta circunstancia acompañando certificado médico en el que conste la fecha probable de parto. La falta de comunicación oportuna producirá la pérdida del derecho a gozar de la fracción de licencia anterior al parto que no se hubiere usado. Para gozar del segundo período se deberá, en forma fehaciente, acreditar el nacimiento.
Todo pedido de licencia por maternidad se resolverá de inmediato, con indicación de la fecha inicial de la misma, de acuerdo a la opción efectuada por la empleada en relación al período de pre parto.

Art. 60º. NACIMIENTO SIN VIDA O SOBREVIDA ESCASA. En caso de que el fruto de la concepción naciera sin vida o muriese inmediatamente después, la madre tendrá derecho a los mismos beneficios acordados en los dos artículos precedentes. La causal deberá acreditarse del modo establecido en el artículo 50º o con la correspondiente partida.

Art. 61º. PERMISO POR LACTANCIA. La madre gozará de un permiso especial por lactancia de una hora por día, a su elección, hasta completar doce meses posteriores al parto. El permiso debe contar con el conocimiento y la opinión favorable del superior inmediato.
(Artículo modificado por Acordada Nº 344/26 del 07/09/2026)

SECCIÓN SEXTA
DEL NACIMIENTO DE HIJO

Art. 62º. LICENCIA POR NACIMIENTO DE HIJO. El agente varón tendrá derecho a la licencia por nacimiento de hijo, la cual se concederá con total percepción de haberes por el plazo de quince (15) días hábiles siguientes al nacimiento. Deberá acreditarse el hecho con la partida de nacimiento o fotocopia autenticada.
(Artículo modificado por Acordada Nº 76/16 del 09/05/2016)

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL FALLECIMIENTO DE FAMILIAR

Art. 63º. LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES. El agente tendrá derecho a licencia remunerada en los casos de fallecimiento de parientes, por los términos siguientes:
a) Seis (6) días corridos por cónyuge, padres e hijos;
b) Tres (3) días corridos por familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 64º. FECHA DE OTORGAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE PLAZOS. La licencia se otorgará a partir del día del fallecimiento o del siguiente hábil si en aquel el agente hubiere trabajado o no fuere hábil.
A los términos señalados en el artículo precedente, se adicionarán dos días hábiles, cuando por motivo del fallecimiento o sepelio, el agente deba trasladarse a más de doscientos kilómetros del lugar de residencia. En este caso, además, deberá presentarse la documentación pertinente que acredite dicho traslado y su motivo.

Art. 65º. TRÁMITE. En la solicitud de licencia por fallecimiento de familiar, se indicará nombre, parentesco, lugar y fecha de fallecimiento, acompañando la documental que acredite el vínculo. El deceso se acreditará dentro del plazo de treinta días posteriores al otorgamiento de la licencia, a cuyo fin el agente deberá presentar el correspondiente certificado de defunción o cualquier otro documento que acredite fehacientemente la causal invocada.

SECCIÓN OCTAVA
DE LA INCORPORACIÓN A LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 66º. LICENCIA POR SERVICIO MILITAR. Se concederá licencia por incorporación a las Fuerzas Armadas al agente que deba cumplir con el servicio militar obligatorio, o

incorporación como oficial o suboficial de reserva, por el tiempo que permanezca en servicio, más un período de treinta días, todo con arreglo a la legislación nacional sobre la materia.

Art. 67º. TRÁMITE. En todos los casos se acreditará con la cédula de llamada o fotocopia autenticada de la misma. De no resultar posible, se requerirá mediante oficio al Distrito Militar respectivo. Al reintegrarse, el interesado deberá acompañar constancia de la baja militar respectiva.

Art. 68º. COMPUTO COMO TIEMPO DE SERVICIO. El tiempo durante el cual el agente permanezca incorporado le será considerado período de trabajo para todos los beneficios que acuerda la antigüedad.

Art. 69º. PAGO REDUCIDO DE HABERES. Los agentes que accedan a esta licencia lo harán con goce del 50 % de la remuneración desde la fecha de su incorporación, hasta 30 días después de la baja. Esta licencia no se acordará al personal que no haya superado el período de designación provisional ni a los que cumplan interinatos.

SECCIÓN NOVENA
DEL EXAMEN

Art. 70º. LICENCIA POR EXAMEN. Para rendir exámenes en establecimientos universitarios o terciarios del Estado o privados -reconocidos por el Estado y del mismo nivel- se concederá licencia con goce de haberes hasta un total de quince días hábiles en el año, divididos en tres turnos iguales de cinco días por vez como máximo. Por razones de distancia, se reconocerá una ampliación de los plazos señalados, a cuyo fin será de aplicación el Art. 64º de este Reglamento -segundo párrafo- en lo que fuere pertinente. Los agentes tendrán derecho a permiso dentro del horario de trabajo cuando sea indispensable su concurrencia, a clases prácticas de asistencia obligatoria, extremo que deberá acreditar el recurrente mediante constancia escrita. Quienes se acojan a este beneficio estarán obligados a reponer las horas o el tiempo que empleen en las ausencias cuando el Jefe de Oficina así lo disponga.

Art. 71º. TRÁMITE. Al solicitar la licencia, el agente deberá indicar con toda precisión los datos que permitan individualizar la materia a rendir, sin cuyo requisito no se dará curso al pedido.

Art. 72º. CERTIFICADO DE EXAMEN. Dentro de los diez (10) días corridos de reintegrarse a sus funciones, el agente deberá presentar un certificado expedido por la autoridad educacional ante la cual se rindieron los exámenes, debiendo constar que así lo hizo y la fecha. Si el causante no hubiera rendido por causas imputables al mismo, se rectificará la licencia otorgada, considerándola extraordinaria sin goce de sueldo. En ambos casos la falta de presentación del certificado se considerará falta grave.

SECCIÓN DÉCIMA
DE LA DONACIÓN DE SANGRE

(Ver Acordada Nº 30/97 del 4/12/1997 - normas complementarias)

Art. 73º. LICENCIA POR DONACIÓN DE SANGRE. La licencia por donación de sangre se concederá trimestralmente por el día de la extracción, con total percepción de haberes, debiendo acreditarse con la constancia médica respectiva, visada por el Médico de Tribunales.

SECCIÓN UNDÉCIMA
DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES

Art. 74º. LICENCIA POR ACTIVIDADES CULTURALES O DEPORTIVAS. Siempre que el servicio lo permita, podrá otorgarse licencia para participar en competencias deportivas o asistir a cursos de especialización o a congresos, seminarios y otros acontecimientos similares y que cuenten con auspicio oficial.

Art. 75º. TRÁMITE Y PLAZOS. Esta licencia deberá solicitarse con una antelación de ocho (8) días corridos y será otorgada por el plazo que el Superior Tribunal de Justicia estime pertinente, según la naturaleza, extensión del evento, y necesidades del servicio. A tal efecto, se requerirá previamente opinión al juez o superior de quien dependa el solicitante.
En todos los casos será obligatorio acreditar la asistencia o participación en el evento, reputándose falta grave su incumplimiento.

Art. 76º. ALCANCES. Esta licencia podrá otorgarse con goce de sueldo, con goce de medio sueldo o sin goce de sueldo, según disponga el Superior Tribunal de Justicia en consideración al caso y a los antecedentes del peticionante.

SECCIÓN DUODÉCIMA
DE LOS CARGOS ELECTIVOS

Art. 77º. LICENCIA POR CARGOS ELECTIVOS. El agente que fuera designado para desempeñar un cargo electivo o de representación política en el orden nacional, provincial o municipal, siempre que la ley específica no prevea un régimen más favorable, tendrá derecho a licencia sin goce de haberes por el tiempo que dure el mandato, y hasta 30 días subsiguientes al término de las funciones de que se trate.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
DE LOS CARGOS EN LA ASOCIACIÓN JUDICIAL

Art. 78º. LICENCIA POR ACTIVIDADES PARA LA ASOCIACIÓN JUDICIAL. El agente que fuera electo Secretario General de la Asociación Judicial de la Provincia, tendrá derecho a licencia con goce de haberes para asistir a reuniones oficiales vinculadas a tal entidad y que justifiquen la presencia de aquél. La licencia será otorgada por el tiempo que tales eventos

demanden. Por excepción, y cuando las circunstancias lo exijan, podrá extenderse esta licencia a un miembro más de la Comisión Directiva de la Asociación Judicial de la Provincia.
Al reintegrarse a sus labores, y dentro del plazo de tres (3) días corridos, el agente deberá acreditar su asistencia a la reunión de que se trate.

Art. 79º. PERMISO. Los mismos agentes mencionados en el artículo anterior y bajo similares condiciones, podrán solicitar permiso para retirarse en horas de trabajo, por el tiempo que fuere necesario para la atención de cuestiones vinculadas a la Asociación Judicial. El pedido se formulará al Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia, a quien corresponderá su concesión o denegatoria, con intervención y notificación al respectivo Jefe de Oficina.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
DE LA DECENAL

Art. 80º. LICENCIA DECENAL SIN GOCE DE HABERES. Después de diez años de actividad en el Poder Judicial, el agente tendrá derecho a una licencia de hasta doce (12) meses, sin goce de sueldo, fraccionable en dos períodos. Estos períodos podrán ser de idéntico o diferente número de meses y no menor de tres (3) meses. El uso de una fracción de esta licencia no implica la obligatoriedad de hacer uso de la fracción restante.
En ningún caso el agente podrá acumular los beneficios otorgados por este artículo, computando dos o más decenios a la vez.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
DE LAS RAZONES PARTICULARES

(Otorgamiento de licencia según las condiciones establecidas por Acordada Nº 165/99 del 05/10/1999 - normas complementarias)

Art. 81º. LICENCIA POR RAZONES PARTICULARES. Siempre que el servicio lo permita, podrá otorgarse licencia con goce de sueldo por razones de índole particular por el término máximo de hasta cinco (5) días hábiles en el año calendario. Es facultad del Superior Tribunal de Justicia acordar o no esta licencia, según lo permitan las exigencias del servicio.
(Artículo reimplantado por Acordada Nº 04/91 del 16/04/1991; otorgamiento de la licencia según las condiciones establecidas por Acordada Nº 165/99 del 05/10/1999)

Art. 82º. TRÁMITE. Las licencias de que trata esta sección deberán solicitarse con expresión de los motivos y -salvo casos de urgencia debidamente acreditados- con una antelación mínima de 24 (veinticuatro) horas. Sólo se otorgarán previa opinión favorable del juez o superior de quien dependa el solicitante.
(Artículo reimplantado por Acordada Nº 04/91 del 16/04/1991)

Art. 83º. LIMITES. El agente gozará de la licencia por razones particulares por los siguientes plazos:
a) De tres días hábiles en el año calendario, cuando su antigüedad en el Poder Judicial sea de tres años o fracción menor de cuatro años;

b) De cuatro días hábiles en el año calendario, cuando su antigüedad en el Poder Judicial sea de cuatro años o fracción menor de cinco años;
c) De cinco días hábiles en el año calendario, cuando su antigüedad en el Poder Judicial sea de cinco años o fracción mayor.
El Superior Tribunal de Justicia, evaluará cada solicitud de licencia con ajuste a las constancias del legajo personal del interesado.
No se otorgará esta licencia por más de un día por mes. No procederá su acumulación con ninguna otra licencia prevista en este Reglamento, ni se otorgará acumulada cuando coincida la pretensión entre el último día hábil de un mes y el primer día hábil del mes siguiente. Tampoco se concederá cuando se la solicite para ser gozada en el día anterior o posterior de un feriado nacional o provincial, o de un día no laborable, incluidos sábados y domingos.
No se podrá otorgar esta licencia a más de un agente por vez, en cada tribunal u oficina, ni tampoco durante los meses de noviembre y diciembre.
Aquellos empleados que tuvieren hasta (5) faltas durante el año inmediato anterior, podrán hacer uso de las licencias por razones particulares durante cualquier día de la semana y hasta el mes de octubre inclusive de cada año. Los empleados que durante el año inmediato anterior no contaren con faltas, -salvo las autorizadas en éste artículo- podrán, además del beneficio anterior, tomar de corrido las licencias por razones particulares que pudiera corresponderles, hasta el 31 de octubre.
Aquellos empleados que no observaren tardanza alguna durante el año inmediato anterior, podrán gozar de un día más de licencia por asuntos particulares.
En todos los casos los pedidos correspondientes deberán contar con la opinión explícita favorable del titular del Tribunal, Juzgado u Organismo.
(Artículo modificado por Acordadas Nº 4/91 del 16/04/1991; Nº 1995 del 30/05/1995 y Nº 15/96 del 8/11/1996)

SECCIÓN DECIMOSEXTA
DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Art. 84º. LICENCIA EXTRAORDINARIA POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES. Por circunstancias especiales, el Superior Tribunal de Justicia podrá concederse licencia con o sin goce de haberes por el tiempo que estime oportuno y siempre que el servicio lo permita. Sin embargo, este tiempo no podrá exceder en ningún caso de un (1) año, ni concederse al personal provisorio ni al reemplazante o interino. Cuando la licencia se otorgue con goce de sueldo, lo será con el cincuenta por ciento de los haberes que corresponda al período otorgado.
El plazo de la licencia podrá ser ampliado hasta un máximo de tres (3) años, en total, a pedido del agente formalizado con antelación de ocho (8) días corridos al vencimiento del período anterior, y será resuelto por el Superior Tribunal de Justicia, según las condiciones del caso. Cuando se conceda, lo será sin goce de haberes. La ampliación del plazo de la licencia no podrá ser fraccionada en períodos menores a un (1) año, y no podrá ser desistida total o parcialmente.
(Artículo modificado por Acordada Nº 127/04 del 30/12/2004)

Art. 85º. TRÁMITE. Esta licencia se solicitará con ocho (8) días corridos de antelación, salvo que las circunstancias alegadas lo impidieran. Previo a su otorgamiento, se requerirá opinión del juez o superior de quien dependa el solicitante.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
DE LA ACUMULACIÓN DE LICENCIAS

Art. 86º. ACUMULACIÓN DE LICENCIAS. Salvo impedimentos de servicios debidamente acreditados ante el Superior Tribunal de Justicia, únicamente las licencias por razones particulares y la extraordinaria por circunstancias especiales, son acumulables entre sí. En caso de que se produzca esta acumulación, el plazo en conjunto no podrá exceder los cinco días corridos, cuando la licencia especial fuese otorgada con goce del 50% de los haberes. Si esta última licencia fuere otorgada sin goce de haberes, no regirá esta limitación.

SECCIÓN DECIMOCTAVA
DE LAS NORMAS COMUNES A LAS LICENCIAS

Art. 87º. SANCIONES. El agente que haya simulado la existencia de una causal para obtener licencia, su prórroga o justificación de inasistencia o el que de cualquier modo haya participado en el hecho, incurrirá en falta grave que podrá ser sancionada con suspensión de diez a veinte días sin goce de sueldo y sin obligación de prestar servicios. La reiteración, en los casos de este artículo, podrá ser causal de cesantía.

Art. 88º. AUTORIDADES OTORGANTES DE LICENCIAS Y DE JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS O TARDANZAS. Cuando la licencia o justificación no exceda de 10 días, será resuelta por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia. Por mayor tiempo, decidirá el Superior Tribunal de Justicia en pleno.
En casos de licencia o justificación que no exceda de 10 (diez) días, si el Presidente lo considerare conveniente, puede pasar el pedido a acuerdo plenario. Cuando la resolución fuese denegatoria de la justificación de inasistencia o tardanza, y conlleve una sanción, la misma será decidida por el Superior Tribunal Justicia en pleno.

Art. 89º. FORMAS DE SOLICITUD DE LICENCIA. Toda solicitud de licencia deberá formularse por escrito con la antelación prevista en este Reglamento para cada caso, salvo urgencia debidamente acreditada. La nota debe ser dirigida al Presidente del Superior Tribunal de Justicia, elevándose por la vía jerárquica.

Art. 90º. INFORME PREVIO Y VISTA AL FISCAL. Antes de conceder licencias, de justificar inasistencias o tardanzas, el Secretario de Superintendencia rendirá un informe detallado de las licencias concedidas, inasistencias injustificadas y de tardanzas incurridas con anterioridad en el año calendario, y de toda otra circunstancia que permita juzgar sobre la procedencia o improcedencia del nuevo pedido. En tal sentido, Secretaría de Superintendencia deberá confeccionar una ficha individual de asistencia de cada empleado para ser consultada en esos casos, actualizada cada día, y cuyo modelo integra el Anexo I del presente Reglamento.
De lo solicitado e informado, por vía de Secretaría de Superintendencia, se correrá vista al Sr. Fiscal General del Superior Tribunal de Justicia para que emita opinión. Lo dispuesto es sin

perjuicio de los casos en que este Reglamento exige, además, la opinión previa del juez o superior de quien dependa el solicitante.

Art. 91º. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. La resolución se notificará al interesado, vía Secretaría de Superintendencia.

Art. 92º. PROHIBICIONES – DESISTIMIENTO. No podrá usarse la licencia solicitada antes de su concesión, salvo razones de urgencia o de fuerza mayor debidamente acreditadas.
(Aclaratoria según Acordada Nº 1995 del 05/05/1995:
1) No admitir el tratamiento de pedidos de licencias sin la antelación prevista en el ordenamiento reglamentario, salvo los casos de urgencia o de acontecimiento imprevisto.
2) Dejar establecido que ninguna licencia podrá ser usada mientras no esté concedida y debidamente notificada, salvo caso de urgencia o acontecimiento imprevisto.
3) No admitir el trabajo "en comisión" sin que medie una fundada presentación del órgano jurisdiccional que dispuso el traslado de personal, señalando expresamente la motivación y la causa judicial respectiva, sin la cual, el Jefe de Personal deberá denegar el mismo.)
Podrá desistirse de la solicitud de licencia y asimismo, se podrá renunciar total o parcialmente a la licencia otorgada, excepto la de los recesos anuales, que es obligatoria.
En los casos en que la vacante producida por licencia sin goce de sueldo, hubiere sido cubierta por un interinato, el titular no podrá renunciar a la licencia pendiente otorgada.
En ningún caso corresponderá el pago de compensaciones económicas por licencias no gozadas.
En caso de que por cualquier causa se opere la extinción de la relación de empleo, el agente, o sus causahabientes en caso de muerte, tendrán derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente a los cuarenta y cinco días de receso obligatorio, que sea proporcional a la fracción del año trabajada, cualquiera sea el tiempo de servicio inmediato anterior prestado en esa fracción. Al solo efecto del cómputo de ésta, no se reputará como período trabajado el correspondiente al período de receso obligatorio ya gozado. ***(Párrafo incorporado por Acordada Nº 1989/89 del 21/09/1989)***

CAPÍTULO NOVENO
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 93º. SANCIONES. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran resultar de las violaciones al presente Reglamento, y de lo expresamente previsto en el mismo en relación a determinadas faltas, el personal se hará pasible a las siguientes sanciones:
a) Prevención;
b) Apercibimiento;
c) Descuento de haberes;
d) Suspensión provisoria;
e) Suspensión de hasta treinta días;
f) Postergación de ascenso;
g) Cesantía;
h) Exoneración.

Art. 94º. CAUSAS DE SANCIONES MENORES. Sin perjuicio de los supuestos expresamente previstos en este Reglamento, son causas para aplicar las sanciones previstas en los incisos a) a f) las siguientes faltas:

a) Incumplimiento reiterado del horario;
b) Inasistencias injustificadas reiteradas;
c) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones;
d) Falta de respeto a sus subordinados, compañeros o público;
e) Violación o incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en este Reglamento, siempre que no corresponda sanción mayor.

(Inciso "d" modificado por Acordada Nº 1991 del 10/12/1991)

Art. 95º.- CAUSAS DE CESANTÍA.

Sin perjuicio de los supuestos expresamente previstos en este Reglamento, son causas de cesantía:

a) Comisión de delito doloso;

b) Acumulación de veinte inasistencias injustificadas en el año, continuas o discontinuas. A tal efecto, se computarán los 365 días inmediatos anteriores a la fecha de la o las inasistencias que motivan la sanción;

c) Incurrir en actos reiterados de: marcaciones en forma repetidas e innecesarias en el reloj biométrico; adulteración de tarjetas de asistencia o en la planilla de entrada y salida; registrar tarjeta de asistencia y no prestar servicios; hacer registrar por otro la tarjeta; suscribirla por otro, o autorizar cualquiera de estos hechos;

d) Cuando el agente cometiere falta que diere lugar a suspensión que –contabilizada con las anteriores- represente 30 días en el año. A tal efecto se computarán los 365 días inmediatos anteriores a la fecha de la falta.

e) El abandono reiterado de servicio sin causa justificada;

f) Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones funcionales;

g) Ser concursado, salvo debida justificación;

h) Simulación reiterada de la existencia de una causal para obtener licencia;

i) Violación al art. 10 d) de este Reglamento;

j) Inconducta del agente que configure pérdida de confianza y que, por su gravedad, valorada prudencialmente por el Superior Tribunal de Justicia, según el carácter de la relación, y las modalidades y circunstancias personales de cada caso, impida la prosecución de la relación;

k) Falta de respeto del agente a sus superiores y que, por su gravedad, valorada prudencialmente por el Superior Tribunal de Justicia, según el carácter de la relación y las modalidades y circunstancias personales en cada caso, impida la prosecución de la relación.

l) Las demás previstas en este Reglamento

(Inciso "c" modificado por Acordada Nº 63/08 del 22/05/2008; inciso "k" modificado por Acordada Nº 1991 del 10/12/1991 e inciso "l" incorporado por Acordada Nº 1991 del 10/12/1991)

Art. 96º. CAUSAS DE EXONERACIÓN.

Son causales de exoneración:

a) Comisión de delito doloso relacionado con la administración de justicia y/o la administración pública;

b) Ser declarado en quiebra fraudulenta;
c) Publicar, fabricar o reproducir escritos o imágenes que agravien, menoscaben o lesionen la dignidad de magistrados, funcionarios o empleados de este Poder, con el propósito de exponerlos al público, así como exponer, distribuir o hacer circular tales escritos o imágenes. La exoneración lo es sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondieren.

(Inciso "c" modificado por Acordada Nº 25/90 del 05/10/1990)

Art. 97º. CARÁCTER DE LAS SUSPENSIONES. La sanción de suspensión se cumplirá sin percepción de haberes y sin prestación de servicios.

Art. 98º. AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Salvo delegación expresa de las facultades de Superintendencia, las sanciones serán aplicadas por el Superior Tribunal de Justicia en pleno, con registro de las mismas en el legajo personal del agente, y con intervención del Fiscal General del Cuerpo.

Art. 99º. SUMARIO PREVIO. Las suspensiones mayores de cinco días, los descuentos de haberes por más de quince días, las suspensiones provisorias, la postergación en el ascenso, la cesantía y las exoneraciones, sólo podrán disponerse previa la instrucción del sumario respectivo, el que deberá garantizar debidamente el derecho de defensa.
Se asegurará al agente el ejercicio pleno del derecho de defensa, pudiendo acceder libremente a las actuaciones, ofrecer la totalidad de las pruebas que hagan a su derecho y producirlas en forma. Podrá intervenir con patrocinio letrado. El denunciante de la falta no es parte del sumario, salvo el caso en el que ésta acción sea iniciada por el Sr. Fiscal del Superior Tribunal de Justicia.
PROCEDIMIENTO. Los sumarios podrán iniciarse por oficio o por denuncia. En ambos casos las actuaciones pasarán al Sr. Fiscal del Superior Tribunal de Justicia para que determine, inicialmente, cual es el precepto violado y ofrezca la prueba que estime necesaria. Fecho, se correrá traslado al agente por el término de tres días para que produzca su descargo y ejercite su defensa. La falta de contestación en tiempo y forma dará lugar a la declaración en rebeldía, la que conlleva el decaimiento de los derechos dejados de usar. La apertura a prueba de las actuaciones no podrá exceder los diez días, cumplido lo cual pasarán los autos nuevamente al Sr. Fiscal General del Superior Tribunal de Justicia para el dictamen definitivo. Rendido éste, se deberá constituir el Tribunal conforme a la norma del art. 96 de éste Reglamento para emitir pronunciamiento. El instructor del sumario es el Sr. Presidente del Excmo. Superior Tribunal o el Vocal del Cuerpo que expresamente sea habilitado en esa función, actuando como Secretario el titular de Secretaría de Superintendencia.

Art. 100º. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA FALTA. Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción, los antecedentes del agente y, en su caso, los perjuicios causados. Sin embargo, el Superior Tribunal de Justicia podrá fraccionar o disminuir la sanción o declararla en suspenso o sobreseer las actuaciones cuando razones de servicio y los antecedentes personales o la idoneidad del agente así lo aconsejen.
El personal no podrá ser sancionado sino una sola vez por una misma causa. Pero las causas precedentes podrán ser tenidas en cuenta como antecedentes cuando -unidas a una nueva- configuren con ella -según este Reglamento- una causa más grave.

CAPITULO DÉCIMO
DE LOS RECURSOS

Art. 101º. RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES SOBRE LICENCIAS. Contra las resoluciones sobre licencias dictadas por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, podrá recurrirse ante el Superior Tribunal de Justicia en pleno, en escrito fundado, dentro de los cinco (5) días de su notificación. Conjuntamente con el pedido deberá ofrecerse la prueba del caso.
La presentación se efectuará en Secretaria de Superintendencia, cuyo responsable certificará la fecha en la cual el agente se notificó de la resolución que recurre, a los fines de su viabilidad dentro del término establecido. La resolución en plenario es irrecurrible.
Las resoluciones sobre licencias superiores a diez (10) días, dictadas por el Superior Tribunal de Justicia en pleno, son recurribles en reposición ante el mismo Cuerpo, bajo las mismas formalidades y plazo precedentes. La resolución que recayere es irrecurrible.
El Fiscal General del Superior Tribunal de Justicia es parte en el procedimiento prescripto en este artículo.

Art. 102º. RECURSOS CONTRA SANCIONES DISCIPLINARIAS. Contra las resoluciones denegatorias de justificaciones de inasistencias o de tardanzas -que conlleven sanciones- y contra toda resolución sobre sanciones disciplinarias dictadas por el Superior Tribunal de Justicia en pleno, podrá recurriese en reposición ante el mismo Cuerpo, bajo idénticas formalidades que las prescriptas en el artículo anterior.
El Fiscal General del Superior Tribunal de Justicia es parte en el procedimiento prescripto en este artículo.

CAPITULO UNDÉCIMO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 103º. APLICACIÓN SUPLETORIA. Serán aplicables supletoriamente, siempre que no resultaren incompatibles con este reglamento con los principios y reglas del servicio de Administración de Justicia, el Estatuto del Empleado Público con sus modificatorias y los principios generales del derecho administrativo. En todos los casos que fuere menester el Superior Tribunal de Justicia podrá dictar normas interpretativas ampliatorias o declarativas del presente Reglamento.- Potestades del Presidente. El titular de la presidencia del Superior Tribunal de Justicia, proveerá en los casos de urgencia sobre asuntos de administración y de superintendencia, con intervención del señor Fiscal General del Superior Tribunal de Justicia, cuando lo considere conveniente, informando de inmediato por Secretaría de Superintendencia a los integrantes del cuerpo.
(Artículo modificado por Acordada Nº 8/95 del 3/11/1995)

CAPITULO DUODÉCIMO
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 104º. VIGENCIA. El presente Reglamento entrará a regir a partir del 1º de Enero de 1989, y se aplicará a las causas pendientes en cuanto resultare más favorable al agente.
La reforma del art. 37 de éste Reglamento para el Personal del Poder Judicial, rige a partir del 1º de Octubre del año en curso, mientras que la correspondiente al art. 52 regirá a partir del 1º de diciembre del corriente año.

Art. 105º. CONDICIONES ESPECIALES DE INGRESO E INTERINATOS. Las condiciones especiales de ingreso previstas en el artículo 2º del presente Reglamento, regirán a partir de la vigencia del régimen sobre concursos que establezca el Superior Tribunal de Justicia. En los casos de interinatos efectivizados con anterioridad a la vigencia del régimen sobre concursos, y que subsistan a esa época, los agentes de que se trate tendrán prioridad para su designación definitiva en la categoría que el Superior Tribunal de Justicia disponga, sin necesidad de cumplimentar las condiciones especiales mencionadas.

Art. 106º. DEROGACIÓN DE DISPOSICIONES. Queda derogada la Acordada Nº 4/87 y toda otra que se oponga a la presente.

Art. 107º. Regístrese, notifíquese al personal, publíquese en el Boletín Judicial, etc.

SIBJud

INDICE

Temas	Pág.
TITULO PRELIMINAR: DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN	**1**
PERSONAS COMPRENDIDAS	**1**
Art. 1º	**1**
CAPÍTULO PRIMERO: DEL INGRESO Y PROMOCIÓN	**1**
Art. 2º. A. CONDICIONES GENERALES	**1**
Art. 2º. B. CONDICIONES ESPECIALES	**1**
Art. 3º. INCAPACIDADES	**1**
Art. 4º. PERÍODO DE PRUEBA	**2**
Art. 5º. ESCALAFÓN Y CARRERA JUDICIAL	**2**
CAPÍTULO SEGUNDO: DEL EGRESO	**2**
Art. 6º. ESTABILIDAD	**2**
Art. 7º. CAUSALES DE EGRESO	**2**
Art. 8º. VALORACIÓN DE SITUACIONES	**2**
CAPÍTULO TERCERO: DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	**3**
Art. 9º. OBLIGACIONES	**3**
Art. 10º. PROHIBICIONES	**3**
CAPÍTULO CUARTO: DE LA ASISTENCIA	**4**
Art. 11º. HORARIO	**4**
Art. 12º. HORARIO ESPECIAL	**4**
Art. 13º. CONTROL DE ASISTENCIA	**5**
Art. 14º. FORMALIDADES EN PLANILLA DE SALIDA	**5**
Art. 15º. RETIRO DE PLANILLA DE SALIDA	**5**
Art. 16º. CONTROL DE ASISTENCIA EN OTRAS DEPENDENCIAS Y EN EL INTERIOR	**5**
Art. 17º. IRREGULARIDADES EN ASISTENCIA	**6**
Art. 18º. INEXACTITUDES EN PLANILLA DE SALIDA Y REGISTRO DE AUTORIZACIONES	**6**
Art. 19º. INFORMES DIARIOS Y TRIMESTRALES	**6**
CAPÍTULO QUINTO: DE LAS TARDANZAS	**6**
Art. 20º. LÍMITE MÁXIMO. TOLERANCIA	**6**
Art. 21º. SANCIONES DISCIPLINARIAS POR TARDANZAS	**7**
Art. 22º. *Acumulación de faltas sin aviso*	**7**
CAPÍTULO SEXTO: DE LA PERMANENCIA EN EL LUGAR DE TRABAJO	**7**
Art. 23º. AUTORIZACIÓN PARA RETIRARSE	**7**
Art. 24º. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN	**7**
Art. 25º. REGISTRO DE AUTORIZACIONES	**7**
Art. 26º. AVISO DE INFRACCIÓN	**7**
Art. 27º. SANCIONES	**8**
Art. 28º. OMISIÓN DE DENUNCIA	**8**
CAPÍTULO SÉPTIMO: DE LAS INASISTENCIAS	**8**
Art. 29º. AVISO Y JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA	**8**
Art. 30º. EFECTOS DE LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA	**8**
Art. 31º. SUSPENSIÓN DEL AGENTE POR INASISTENCIAS	**8**

Art. 32º. CESANTÍA DEL AGENTE	**8**
CAPÍTULO OCTAVO: DE LAS LICENCIAS	**9**
Art. 33º. CAUSALES	**9**
SECCIÓN PRIMERA: DE LOS RECESOS JUDICIALES	**9**
Art. 34º. LICENCIA POR RECESO JUDICIAL	**9**
Art. 35º. LICENCIA COMPENSATORIA	**9**
Art. 36º. CARÁCTER NO SUSPENSIVO	**10**
Art. 37º. COMPENSACIÓN	**10**
SECCIÓN SEGUNDA: DE LAS RAZONES DE SALUD	**10**
Art. 38º. AVISO DE INASISTENCIA POR ENFERMEDAD	**10**
Art. 39º. INJUSTIFICACIÓN DE LA INASISTENCIA	**11**
Art. 40º. LICENCIA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE	**11**
Art. 41º. TRATAMIENTO PROLONGADO	**11**
Art. 42º. LICENCIA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO	**11**
Art. 43º. CESE DE FUNCIONES	**12**
Art. 44º. INDEMNIZACIÓN *(artículo derogado)*	**12**
Art. 45º. RESTABLECIMIENTO DEL AGENTE	**12**
Art. 46º. OBSERVANCIA DEL TRATAMIENTO	**12**
Art. 47º. CERTIFICADOS MÉDICOS DE EXTRAÑA JURISDICCIÓN	**12**
Art. 48º. RESPONSABILIDAD DEL MÉDICO DE TRIBUNALES	**12**
Art. 49º. NECESIDAD DEL CERTIFICADO MÉDICO OFICIAL	**12**
Art. 50º. JUNTA MÉDICA	**12**
SECCIÓN TERCERA: DE LA ATENCIÓN DE FAMILIAR ENFERMO	**13**
Art. 51º. LICENCIA POR ENFERMEDAD DE PERSONAS A CARGO PERMANENTE O EVENTUAL	**13**
Art. 52º. TRÁMITE	**13**
Art. 53º. FAMILIAR GRAVE NO CONVIVIENTE	**13**
SECCIÓN CUARTA: DEL MATRIMONIO PROPIO O DE HIJO	**13**
Art. 54º. LICENCIA POR MATRIMONIO PROPIO	**13**
Art. 55º. TRÁMITE	**14**
Art. 56º. LICENCIA POR MATRIMONIO DE HIJO	**14**
Art. 57º. AGENTES EXCLUIDOS	**14**
SECCIÓN QUINTA: DE LA MATERNIDAD Y LACTANCIA	**14**
Art. 58º. LICENCIA POR MATERNIDAD	**14**
Art. 59º. AVISO	**14**
Art. 60º. NACIMIENTO SIN VIDA O SOBREVIDA ESCASA	**14**
Art. 61º. PERMISO POR LACTANCIA	**15**
SECCIÓN SEXTA: DEL NACIMIENTO DE HIJO	**15**
Art. 62º. LICENCIA POR NACIMIENTO DE HIJO	**15**
SECCIÓN SÉPTIMA: DEL FALLECIMIENTO DE FAMILIAR	**15**
Art. 63º. LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES	**15**
Art. 64º. FECHA DE OTORGAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE PLAZOS	**15**
Art. 65º. TRÁMITE	**15**
SECCIÓN OCTAVA: DE LA INCORPORACIÓN A LAS FUERZAS ARMADAS	**15**
Art. 66º. LICENCIA POR SERVICIO MILITAR	**15**

Art. 67º. TRÁMITE	**16**
Art. 68º. COMPUTO COMO TIEMPO DE SERVICIO	**16**
Art. 69º. PAGO REDUCIDO DE HABERES	**16**
SECCIÓN NOVENA: DEL EXAMEN	**16**
Art. 70º. LICENCIA POR EXAMEN	**16**
Art. 71º. TRÁMITE	**16**
Art. 72º. CERTIFICADO DE EXAMEN	**16**
SECCIÓN DÉCIMA: DE LA DONACIÓN DE SANGRE	**16**
Art. 73º. LICENCIA POR DONACIÓN DE SANGRE	**17**
SECCIÓN UNDÉCIMA: DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES	**17**
Art. 74º. LICENCIA POR ACTIVIDADES CULTURALES O DEPORTIVAS	**17**
Art. 75º. TRÁMITE Y PLAZOS	**17**
Art. 76º. ALCANCES	**17**
SECCIÓN DUODÉCIMA: DE LOS CARGOS ELECTIVOS	**17**
Art. 77º. LICENCIA POR CARGOS ELECTIVOS	**17**
SECCIÓN DECIMOTERCERA: DE LOS CARGOS EN LA ASOCIACIÓN JUDICIAL	**17**
Art. 78º. LICENCIA POR ACTIVIDADES PARA LA ASOCIACIÓN JUDICIAL	**17**
Art. 79º. PERMISO	**18**
SECCIÓN DECIMOCUARTA: DE LA DECENAL	**18**
Art. 80º. LICENCIA DECENAL SIN GOCE DE HABERES	**18**
SECCIÓN DECIMOQUINTA: DE LAS RAZONES PARTICULARES	**18**
Art. 81º. LICENCIA POR RAZONES PARTICULARES	**18**
Art. 82º. TRÁMITE	**18**
Art. 83º. LIMITES	**18**
SECCIÓN DECIMOSEXTA: DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES	**19**
Art. 84º. LICENCIA EXTRAORDINARIA POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES	**19**
Art. 85º. TRÁMITE	**19**
SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA: DE LA ACUMULACIÓN DE LICENCIAS	**20**
Art. 86º. ACUMULACIÓN DE LICENCIAS	**20**
SECCIÓN DECIMOCTAVA: DE LAS NORMAS COMUNES A LAS LICENCIAS	**20**
Art. 87º. SANCIONES	**20**
Art. 88º. AUTORIDADES OTORGANTES DE LICENCIAS Y DE JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS O TARDANZAS	**20**
Art. 89º. FORMAS DE SOLICITUD DE LICENCIA	**20**
Art. 90º. INFORME PREVIO Y VISTA AL FISCAL	**20**
Art. 91º. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN	**21**
Art. 92º. PROHIBICIONES – DESISTIMIENTO	**21**
CAPÍTULO NOVENO: DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO	**21**
Art. 93º. SANCIONES	**21**
Art. 94º. CAUSAS DE SANCIONES MENORES	**22**
Art. 95º.- CAUSAS DE CESANTÍA	**22**
Art. 96º. CAUSAS DE EXONERACIÓN	**22**
Art. 97º. CARÁCTER DE LAS SUSPENSIONES	**23**
Art. 98º. AUTORIDAD DE APLICACIÓN	**23**
Art. 99º. SUMARIO PREVIO	**23**

Art. 100º. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA FALTA	**23**
CAPITULO DÉCIMO: DE LOS RECURSOS	**24**
Art. 101º. RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES SOBRE LICENCIAS	**24**
Art. 102º. RECURSOS CONTRA SANCIONES DISCIPLINARIAS	**24**
CAPITULO UNDÉCIMO: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	**24**
Art. 103º. APLICACIÓN SUPLETORIA	**24**
CAPITULO DUODÉCIMO: DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS	**24**
Art. 104º. VIGENCIA	**24**
Art. 105º. CONDICIONES ESPECIALES DE INGRESO E INTERINATOS	**25**
Art. 106º. DEROGACIÓN DE DISPOSICIONES	**25**
Art. 107º	**25**

ANEXO I
INDICE POR ARTÍCULOS MODIFICADOS

ARTICULO	MODIFICADO POR
Art. 1º	
Art. 2º.	**Acordada 104/22**
Art. 3º. INCAPACIDADES	
Art. 4º. PERÍODO DE PRUEBA	**Acordada 5/95**
Art. 5º. ESCALAFÓN Y CARRERA JUDICIAL	
Art. 6º. ESTABILIDAD	
Art. 7º. CAUSALES DE EGRESO	
Art. 8º. VALORACIÓN DE SITUACIONES	
Art. 9º. OBLIGACIONES	
Art. 10º. PROHIBICIONES	
Art. 11º. HORARIO	**Acordada 274/2025**
Art. 12º. HORARIO ESPECIAL	**Acordada 1989/89; Acordada 29/97**
Art. 13º. CONTROL DE ASISTENCIA	**Acordada 63/08**
Art. 14º. FORMALIDADES EN PLANILLA DE SALIDA	
Art. 15º. RETIRO DE PLANILLA DE SALIDA	
Art. 16º. CONTROL DE ASISTENCIA EN OTRAS DEPENDENCIAS Y EN EL INTERIOR	
Art. 17º. IRREGULARIDADES EN ASISTENCIA	**Acordada 63/08**
Art. 18º. INEXACTITUDES EN PLANILLA DE SALIDA Y REGISTRO DE AUTORIZACIONES	
Art. 19º. INFORMES DIARIOS Y TRIMESTRALES	
Art. 20º. LÍMITE MÁXIMO. TOLERANCIA	**Acordada 274/2025**
Art. 21º. SANCIONES DISCIPLINARIAS POR TARDANZA	**Acordada 274/2025**
Art. 22º. *Acumulación de faltas sin aviso*	**Acordada 4/96**
Art. 23º. AUTORIZACIÓN PARA RETIRARSE	**Acordada 63/08**
Art. 24º. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN	
Art. 25º. REGISTRO DE AUTORIZACIONES	**Acordada 63/08**
Art. 26º. AVISO DE INFRACCIÓN	
Art. 27º. SANCIONES	
Art. 28º. OMISIÓN DE DENUNCIA	
Art. 29º. AVISO Y JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA	
Art. 30º. EFECTOS DE LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA	**Acordada 62/21**
Art. 31º. SUSPENSIÓN DEL AGENTE POR INASISTENCIAS	
Art. 32º. CESANTÍA DEL AGENTE	
Art. 33º. CAUSALES	**Acordada 5/94; Acordada 30/97**
Art. 34º. LICENCIA POR RECESO JUDICIAL	
Art. 35º. LICENCIA COMPENSATORIA	**Acordada 10/94; Acordada 1995/95**
Art. 36º. CARÁCTER NO SUSPENSIVO	**Acordada 404/2025**
Art. 37º. COMPENSACIÓN	**Acordada 31/97; Acordada 94/98**
Art. 38º. AVISO DE INASISTENCIA POR ENFERMEDAD	**Acordada 15/96; Acordada 1999/99**
Art. 39º. INJUSTIFICACIÓN DE LA INASISTENCIA	**Acordada 15/96**
Art. 40º. LICENCIA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE	**Acordada 13/96**
Art. 41º. TRATAMIENTO PROLONGADO	**Acordada 29/02**
Art. 42º. LICENCIA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO	
Art. 43º. CESE DE FUNCIONES	
Art. 44º. INDEMNIZACIÓN *(artículo derogado)*	**Acordada 11/95**
Art. 45º. RESTABLECIMIENTO DEL AGENTE	**Acordada 13/96**
Art. 46º. OBSERVANCIA DEL TRATAMIENTO	

Art. 47º. CERTIFICADOS MÉDICOS DE EXTRAÑA JURISDICCIÓN	
Art. 48º. RESPONSABILIDAD DEL MÉDICO DE TRIBUNALES	**Acordada 13/96**
Art. 49º. NECESIDAD DEL CERTIFICADO MÉDICO OFICIAL	
Art. 50º. JUNTA MÉDICA	**Acordada 13/96**
Art. 51º. LICENCIA POR ENFERMEDAD DE PERSONAS A CARGO PERMANENTE O EVENTUAL	**Acordada 5/97**
Art. 52º. TRÁMITE	
Art. 53º. FAMILIAR GRAVE NO CONVIVIENTE	
Art. 54º. LICENCIA POR MATRIMONIO PROPIO	
Art. 55º. TRÁMITE	
Art. 56º. LICENCIA POR MATRIMONIO DE HIJO	
Art. 57º. AGENTES EXCLUIDOS	
Art. 58º. LICENCIA POR MATERNIDAD	**Acordada 76/16**
Art. 59º. AVISO	
Art. 60º. NACIMIENTO SIN VIDA O SOBREVIDA ESCASA	
Art. 61º. PERMISO POR LACTANCIA	**Acordada 344/26**
Art. 62º. LICENCIA POR NACIMIENTO DE HIJO	**Acordada 76/16**
Art. 63º. LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES	
Art. 64º. FECHA DE OTORGAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE PLAZOS	
Art. 65º. TRÁMITE	
Art. 66º. LICENCIA POR SERVICIO MILITAR	
Art. 67º. TRÁMITE	
Art. 68º. COMPUTO COMO TIEMPO DE SERVICIO	
Art. 69º. PAGO REDUCIDO DE HABERES	
Art. 70º. LICENCIA POR EXAMEN	
Art. 71º. TRÁMITE	
Art. 72º. CERTIFICADO DE EXAMEN	
Art. 73º. LICENCIA POR DONACIÓN DE SANGRE	
Art. 74º. LICENCIA POR ACTIVIDADES CULTURALES O DEPORTIVAS	
Art. 75º. TRÁMITE Y PLAZOS	
Art. 76º. ALCANCES	
SECCIÓN DUODÉCIMA: DE LOS CARGOS ELECTIVOS	
Art. 77º. LICENCIA POR CARGOS ELECTIVOS	
Art. 78º. LICENCIA POR ACTIVIDADES PARA LA ASOCIACIÓN JUDICIAL	
Art. 79º. PERMISO	
Art. 80º. LICENCIA DECENAL SIN GOCE DE HABERES	
Art. 81º. LICENCIA POR RAZONES PARTICULARES	**Acordada 4/91; Acordada 165/99**
Art. 82º. TRÁMITE	**Acordada 4/91**
Art. 83º. LIMITES	**Acordada 4/91; Acordada 1995/95; Acordada 15/96**
Art. 84º. LICENCIA EXTRAORDINARIA POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES	**Acordada 127/04**
Art. 85º. TRÁMITE	
Art. 86º. ACUMULACIÓN DE LICENCIAS	
Art. 87º. SANCIONES	
Art. 88º. AUTORIDADES OTORGANTES DE LICENCIAS Y DE JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS O TARDANZAS	
Art. 89º. FORMAS DE SOLICITUD DE LICENCIA	
Art. 90º. INFORME PREVIO Y VISTA AL FISCAL	
Art. 91º. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN	
Art. 92º. PROHIBICIONES – DESISTIMIENTO	**Acordada 1995/95; Acordada 1989/89**
Art. 93º. SANCIONES	

Art. 94º. CAUSAS DE SANCIONES MENORES	**Acordada 1991/91**
Art. 95º.- CAUSAS DE CESANTÍA	**Acordada 63/08; 1991/91**
Art. 96º. CAUSAS DE EXONERACIÓN	**Acordada 25/90**
Art. 97º. CARÁCTER DE LAS SUSPENSIONES	
Art. 98º. AUTORIDAD DE APLICACIÓN	
Art. 99º. SUMARIO PREVIO	
Art. 100º. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA FALTA	
Art. 101º. RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES SOBRE LICENCIAS	
Art. 102º. RECURSOS CONTRA SANCIONES DISCIPLINARIAS	
Art. 103º. APLICACIÓN SUPLETORIA	**Acordada 8/95**
Art. 104º. VIGENCIA	
Art. 105º. CONDICIONES ESPECIALES DE INGRESO E INTERINATOS	
Art. 106º. DEROGACIÓN DE DISPOSICIONES	
Art. 107º	

SIBJud